

claracion precederá la pregunta que sobre este caso concreto deberá hacerle el oficial público, y de la cual se hará mencion en la diligencia. (1)

Art. 452. En el mes siguiente á la conclusion del inventario, el tutor hará vender en presencia del sustituto, en subasta presidida por un oficial público, y previos los anuncios y edictos á los que se referirán las diligencias, todos los muebles, excepto aquellos que conservare en especie por autorizacion del consejo de familia. (2)

Art. 453. Los padres, mientras tengan el usufructo legal y propio de los bienes del menor, están dispensados de vender los muebles si prefieren conservarlos para hacer á su tiempo la restitution. En este caso, mandarán hacer á su costa, y por un perito nombrado por el sustituto, y que preste juramento ante el juez, un avalúo de los citados muebles. Al hacer

(1) Art. 444 Cód. holandés.—281 Cód. italiano.—247 Cód. canton de Vaud.—329 Cód. de la Luisiana.—Párr. 4.º, art. 243 y art. 246 Cód. portugués, 376 Cód. prusiano, párr. 3.º, art. 9 Cód. bávaro, ley 24, tit. 37, lib. 5 del Cód. romano, y ley 7, tit. 27 lib. 26 del *Digesto*. Ley 15, tit. 16, Partd. 6.ª, ley 2.ª, tit. 7.º, lib. 3.º del Fuero Real, ley 120, tit. 18, Partida 3.ª. art. 1250 ley de Enjuiciamiento civil. El Cód. italiano detalla en sus artículos 282, 283 y 284 diversas reglas para la formalizacion de los inventarios.

(2) Art. 290 Cód. italiano.—248 Cód. canton de Vaud.—447 Cód. holandés.—439 Cód. prusiano.—Párr. 13, art. 224 Cód. portugués.

La redaccion del art. 452, indica que la autorizacion del consejo de familia no es necesaria al tutor para vender sino para conservar los muebles. Estos pueden perderse ó deteriorarse y no puede convenir al menor la posesion de un mobiliario inútil é improductivo; pero á pesar de que los arts. 527, 529, 530 y 535 colocan entre los bienes muebles los títulos y rentas del Estado y las acciones y obligaciones de determinadas compañías, deben ser considerados como un mobiliario incorporal, de segura colocacion, de valoracion fácil y que no está en las condiciones ni en los casos, que tuvo el legislador en cuenta al dictar el precepto legal á que nos referimos. El Cód. italiano en su art. 287, ha resuelto la cuestion en el sentido indicado, disponiendo que los títulos al portador que se encuentren en el patrimonio del menor se coloquen en la Caja de Depósitos judiciales, hasta que el consejo de familia tome acuerdo respecto de su destino.

la entrega, deberán dar el valor de los objetos que no hubiesen conservado. (1)

Art. 454. Al comenzar el ejercicio de una tutela, excepto aquellas de que se encarguen los padres, el consejo de familia determinará prudencialmente y conforme á la importancia de los bienes administrados, la cantidad á que pueda ascender el gasto anual del menor y el de la administracion de sus bienes. En la misma diligencia se hará constar si el tutor está autorizado para hacerse auxiliar en su gestion por uno ó varios administradores particulares asalariados, que presten su

(1) La interpretacion del 2.º párr. del artículo 453 ha suscitado una duda, objeto de grandes controversias entre varios comentaristas del Cód. Napoleon. ¿El padre ó la madre están obligados á reemplazar con el pago de su valor los objetos que hayan desaparecido fortuitamente ó por efecto del tiempo transcurrido? Segun el art. 589 del mismo Código civil francés, el usufructuario no debe responder de los accidentes mencionados, y será por consiguiente ilógico é injusto, no habiendo un texto legal expreso, que reolviera la cuestion en este sentido, hacer de peor condicion al padre ó á la madre, que al simple usufructuario. Si el que tiene el usufructo legal estuviera obligado á sufrir las consecuencias del uso y de los casos fortuitos, resultarían ventajas para el menor y para sus padres que al impedir la venta del mobiliario sabrían fijamente á que atenerse al aceptar para su responsabilidad, la depreciacion de los valores mobiliarios; pero no es esta la situacion creada por el art. 453, y puede presentarse el caso de que un objeto, que el uso haya hecho de escaso valor sea destruido, pocos momentos antes de la fecha en que habia de reintegrarse al menor, y entonces éste deberá recibir el precio del avalúo hecho al principio de la tutela, es decir, una cantidad que represente un valor mucho mayor que el que realmente tenia el objeto al ser destruido. En resumen; el accidente es un beneficio para el menor y perjudica únicamente á los padres. Pero aparte de este resultado, no se comprende que sea responsable de lo que la casualidad ha hecho, el que ha cumplido de buena fé las condiciones exigibles á todo depositario.

Podrán existir defectos de redaccion, oscuridad en el texto literal, pero no puede en manera alguna ser este el espíritu de la ley; esta ha previsto indudablemente el caso en que los padres no presentando los mismos objetos, no justifiquen que la pérdida ha ocurrido por accidente imprevisto ó es una consecuencia necesaria y regular del uso. En este caso es completamente justo abonar al menor el total de la tasacion.